

AUTO INTERLOCUTORIO No 1881

RAD No 7600140030132018-00040-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO SAGAR PH

Demandado: ANDRES FELIPE MOSQUERA

En atención a que se ha surtido el traslado de rigor en Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito presentada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1298aa6307434a7ac0523a90ab1cc9f35407f9e6b534df2222d85269f7326b**

Documento generado en 12/06/2022 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1880

RAD No 7600140030132018-00040-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO SAGAR PH

Demandado: ANDRES FELIPE MOSQUERA

Cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo de remanentes del proceso ejecutivo que se adelanta contra ANDRES FELIPE MOSQUERA que cursa en el JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN bajo la radicación 2018-00116-00.*
- 2) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*
- 3) Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a53d553fb80254c24e5697d7dd31394d95e638b53ab51c3f6ab8bf4138eeaf**

Documento generado en 12/06/2022 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1890
RAD.7600140030132020-00045-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Junio Dos (02) del año dos mil Veintidós (2022)*

*Referencia: Acción de Tutela
Demandante: JOHN JAIRO MARTÍNEZ.
Demandado: COOMEVA EPS.*

En atención al escrito que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876b89e3469c4d56a879bc78c230b1161d2eb929aa867a8572f91326efb3ceb2**

Documento generado en 12/06/2022 04:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1892
RAD.7600140030132020-00096-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Junio Dos (02) del año dos mil Veintidós (2022)*

*Referencia: Acción de Tutela
Demandante: MARTHA LUCIA MONTOYA.
Demandado: COMFENALCO VALLE EPS.*

En atención al escrito que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120721ef9d29008030adf56428587f6aa00889109e0013f60f3ab08028319d88**

Documento generado en 12/06/2022 04:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 1913
RAD. No. 7600140030132020-00532-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.
Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)*

Teniendo en cuenta que la demanda es contestada en término por el curador ad litem del demandado presentando excepciones de mérito, por lo tanto se procederá a correr traslado de conformidad al numeral 1º del artículo 443 ibídem.

Así mismo, la apoderada de la parte demandante presenta renuncia del poder que le fuere conferido, mismo que cumple con los requisitos legales, por lo cual se procederá a su aceptación.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1) Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por el curador ad litem del demandado, córrase traslado simultáneo al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

2) ACEPTAR la renuncia que hace la apoderada de la parte actora al poder conferido, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f62b1739aba5f4f95212a2d0def8cf349391cf599b92ecacc4289683e7a339e**

Documento generado en 12/06/2022 04:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1884

RAD No 7600140030132020-00545-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

*Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COO-ASOCC*

Demandado: MARIA DEL PILAR TASCÓN MOLINA

Ha pasado al despacho para revisión la presente demanda Ejecutiva propuesta por el Curador Ad Litem de la señora MARIA DEL PILAR TASCÓN MOLINA en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COO-ASOCC, y de la revisión del expediente y de la petición, aprecia la instancia que si bien es cierto se fijaron gastos para el desempeño de la labor de auxiliar de la justicia, no es menos cierto que la curadora no acreditó la causación de los gastos que reclama, a lo que debe sumarse que dentro del plenario no obra escrito de contestación de la demanda, es decir que pese a haberse fijado los gastos que aquí se reclaman, la togada ni siquiera hizo pronunciamiento de la acción que se sigue en contra del aquí demandado y que, para efectos de lograr su vinculación en legal forma al proceso, por no haberse producido su notificación directa, se le nombro auxiliar de la justicia para que en su representación ejerciera el derecho de defensa que le asiste al encausado.

Así las cosas y salvo criterio jurídico diferente, no puede atenderse la solicitud de librar mandamiento de pago, en consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **e83d883ab4c31da7d6dc013fb92c6b3fa48f162386cad0fdce983a8982cab561**

Documento generado en 12/06/2022 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1922

RAD No 7600140030132021-00029-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: FARIDE RIOS TRUJILLO

Demandado: JESUS FERNANDO VELASCO

En atención al escrito que precede, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por GRUPO ATLAS LTDA, lo anterior a fin de que obre y conste.

SEGUNDO: Advertir a los extremos de la Litis que, en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f36a09a5d903899e07cda5da67e66db5626dd19652b0d2bf77f297468ef7f8a**

Documento generado en 12/06/2022 05:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1909
RADICACIÓN 760014003013-2021-00479-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).*

Encontrándose pendiente por aprobar el escrito de inventarios y avalúos presentado por la Dra. ALBA LUCÍA QUIRAMA VALOIS en calidad de apoderada judicial de los señores LUZ ELENA ANGEL ESCOBAR, HUMBERTO ANGEL MONTES, HAROLD HUMBERTO ANGEL ESCOBAR, JAVIER ANGEL MONTES, MARIA ELENA ANGEL GONGORA, CARLOS ALBERTO ANGEL GONGORA, Y HERNAN ANGEL TORO, en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que habiéndose corrido el traslado respectivo no se presentaron solicitudes de aclaración, complementación, ni objeciones, por lo que en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso es procedente su aprobación.

No obstante, antes de proceder con el decreto de partición y nombramiento de quien hará el trabajo correspondiente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, el Despacho oficiará nuevamente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- a fin de que se informe la existencia de obligaciones a cargo de la sucesión ilíquida dentro de los 20 días siguientes a la comunicación.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el escrito contentivo de inventarios y avalúos por estar ajustados a derecho, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, a fin de que se informe la existencia de obligaciones a cargo de la sucesión ilíquida de la causante MERY ANGEL DE RESTREPO, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 29.056.148, en relación con el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-104931, ubicado en la Carrera 34 # 10-186, APTO 100 – Primer piso, avaluado en OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$83.593.000).

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02839ba274efc7c2a0619fb85649787ef48d3f03a68ca607c539745d648896e2**

Documento generado en 12/06/2022 04:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio. 1910

RAD 2021-542-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.

Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: JOSE OVER DUQUE CHAVEZ.

Demandado: JOSE DUQUE

En atención al escrito que antecede donde se solicita que se aclare el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que se consignó erradamente el nombre del acreedor. Se ordenará aclarar la providencia respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Aclarar la providencia No. 1770 del 24 de mayo de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte actora es JOSÉ OVER DUQUE CHÁVEZ y no el que consignó anteriormente en el hecho primero.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3df00eb5587eb222266c547af5a241ec62dabd93bb28b2c8b67421ff6a1db4**

Documento generado en 12/06/2022 05:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1925

RAD No 7600140030132021-00802-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: LUIS CARLOS GUTTIERREZ JIMENEZ

En atención al escrito que precede, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por las diferentes entidades financieras, lo anterior a fin de que obre y conste.

SEGUNDO: Advertir a los extremos de la Litis que en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499380e6727561dd5601486c58ec0ff49dee665e29b0af874e1b592b2e993e36**

Documento generado en 12/06/2022 05:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1877
RAD No 7600140030132021-00823-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER
Demandado: ANGIE DANIELA SANTACRUZ MOLINA
GUSTAVO ADOLFO CHOCO LASSO
MARTHA ELENA CAMBINDO BALANTA*

En escrito que antecede el apoderado actor solicita la adición de la demanda por cuanto se omitió pronunciarse de las pretensiones 2 y 3 de la demanda.

De la revisión del expediente se tiene que le asiste razón a la togada, pues por error involuntario no se hizo alusión respecto de los intereses y cuotas de administración que se causen, de ahí que de conformidad con el art 286 del CGP se corregirá dicho proveído, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: Corregir la providencia No 293 de Enero 17 de 2022 visible en el archivo 10 del Expediente Digital, en el sentido de incluir los siguientes literales:

- Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **5c89932f8e78c264aed695c023194f689e9fcd7180b56a73d656ea13f7de9e0f**

Documento generado en 12/06/2022 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1895
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00843-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCO BBVA COLOMBIA, contra MIGUEL ANGEL AGUIRRE, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ DIGITALIZADO No. 08759600029944, visible en el archivo 01, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- La suma de \$ 34.054.027.00 por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 08759600029944.*
 - La suma de \$ 2.888.412.00 por concepto de los intereses causados y no pagados desde el 07 de julio de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021.*
 - Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 08 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- a) SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-MIGUEL ANGEL AGUIRRE, suscribió a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.200.000. TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d176bda984f47f9e900980b44841df9a23f10a84e679e33dccb24d7c8095cf1**
Documento generado en 12/06/2022 04:39:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1897

RAD. 76-001-40-03-013-2022-00022-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LUIS CARLOS MUÑOZ CARDENAS, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ DIGITALIZADO No. 917899053, visible a folio 1-2 (archivo 02), del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- La suma de \$ 42.951.948.92 por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 917899053.*
 - Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 30 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- a) SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-LUIS CARLOS MUÑOZ CARDENAS, suscribió a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000. CUATRO MILLONES DE PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaría de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f253da534e8a0d5505360c356f3e047a957ddf389b8834b28a311e775cc3bf8**

Documento generado en 12/06/2022 04:39:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1912

RAD. No 2022-00022-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Mayo Treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: LUIS CARLOS MUÑOZ CARDENAS

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada, las de las diferentes entidades financieras. Lo anterior para que obre dentro del presente proceso.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dd7273e0c808651e507ef693111af8afbb870dec51fcca4066e1f8f8e1a321**

Documento generado en 12/06/2022 05:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUT. INTERLOCUTORIO. TUTELA No. 1979
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Junio 13 de 2022*

*Proceso: Incidente Desacato
Accionante: Juan Pablo Barrientos Hoyos
Accionado: Arquidiócesis de Cali
Radicación No. 760014003013-2022-00101-00*

En escrito que antecede, se indica que no se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase póngase en conocimiento a la entidad ARQUIDIÓCESIS DE CALI, a través del señor ARZOBISPO DARIO DE JESUS MONSALVE MEJIA o quien haga sus veces, el fallo de tutela No. 032 de febrero 28 de 2022, con el fin de que sea enterado que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f44cba2f68919c88cfbd77211f4ad492f3a1adb610247e4ff9ff8336b1eac4**

Documento generado en 14/06/2022 02:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1918

RAD No 7600140030132022-00113-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: BANCO W
Demandado: MARIA CRUZ PAY

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante BANCO W, manifiesta que sustituye el poder conferido a la Dra. JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES portador de la T.P Nro. 293.240 del C.S.J., con las mismas facultades que le fueran conferidas.

Siendo procedente la petición que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Aceptar la sustitución que del poder hace SYNERJOY BPO SAS identificado con NIT 800.133.032-9 representada legalmente por ALEJANDRO BLANCO TORO portador de la T.P. 324.506, en la Dra. JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES portador de la T.P Nro. 293.240 del C.S.J a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8491a0830d94b5942e1f5598776cecc3f9d3b9f74a9d61d5ddd428548fc975fa**

Documento generado en 12/06/2022 05:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUT. INTERLOCUTORIO. TUTELA No. 1980
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Junio 13 de 2022*

*Proceso: Incidente Desacato
Accionante: Maria Celmira Echeverry Hincapié Agente Oficiosa de
Edward Ocampo Echeverry
Accionado: Nueva EPS
Radicación No. 760014003013-2022-00308-00*

En escrito que antecede, se indica que no se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase póngase en conocimiento a la entidad NUEVA EPS, a través del señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE o quien haga sus veces, el fallo de tutela No. 032 de febrero 28 de 2022, con el fin de que sea enterado que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9d00e1df863683ecf2de49bac0b4b956684c22bf3633702a6515d1234aa91d**

Documento generado en 14/06/2022 02:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**